



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de septiembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 928/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Mediante escrito de fecha 13 de enero de 2006, Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxxx, en la que indica lo siguiente:



“Que el día 14 de diciembre de 2005, a las 8,00 de la mañana, transitando por el tramo más alto de la calle del xxxxx (por la acera opuesta al Colegio fffff), sufrió un tropiezo, produciéndose una caída con fuerte golpe en las rodillas (especialmente la rodilla derecha) que le produjo un intensísimo dolor. Fue atendida por dos personas que la ayudaron a levantarse y solicitaron una ambulancia que la trasladó al Hospital hhhhh donde se le inmovilizó la pierna derecha con una férula (se adjunta parte de urgencias).

»(...)

»Considerando el mal estado de dicha acera (a finales de septiembre-primeros de octubre de 2005 estuvo en obras y la hilera de losas ha quedado desigualmente colocada, sobresaliendo apreciablemente algunas de ellas) y las consecuencias que hasta el momento este accidente está ocasionando –se mantiene dolor y dificultades funcionales– y pudiera ocasionar en un futuro, pone estos datos en su conocimiento a los efectos oportunos”.

Se adjuntan diversos documentos médicos.

Requerida por el Ayuntamiento, la interesada presenta el 17 de febrero de 2006 diversa documentación. Entre los datos que aporta figuran:

“- El teléfono desde el que se llamó al Servicio de Emergencias pertenece a una testigo, lo que supongo podría ser verificado en caso necesario.

»- Aportación de 4 fotografías en las que se aprecia el estado de la acera en el lugar del accidente. Evidente la irregularidad y deficiente colocación de las losas de granito”.

Concluye evaluando el daño en 458 euros por diez días de baja improductiva, o el importe que señale la legislación.

Segundo.- Consta en el expediente el informe del Jefe del Servicio de Vialidad, de 22 de febrero de 2006, en el que se señala lo siguiente:



"1.- Los daños producidos están directamente relacionados con obras de reposición defectuosa realizadas por ttttt, autorizadas con objeto de la celebración en xxxxx de la Cumbre Iberoamericana.

»2.- En línea de lo anterior, debe remitirse la reclamación a dicha Compañía para que proceda a su tramitación".

Tercero.- El 16 de marzo de 2006, tras serle concedida audiencia, ttttt presenta alegaciones, negando su responsabilidad en el asunto en cuestión, afirmando que finalizaron las obras en la calle xxxxx en agosto de 2005, sin que desde entonces haya habido queja o reparo. Asimismo señala que en el punto concreto del accidente "no había realizado con anterioridad obra ni trabajo alguno derivado de la licencia comentada anteriormente que diera lugar a la colocación de unas baldosas". A mayor abundamiento, añade que por las inclemencias meteorológicas las baldosas pierden fijación, y es labor del Ayuntamiento recolocarlas, y que en la fotografía no se aprecia mal estado de las baldosas.

Cuarto.- El 13 de junio de 2006 el asesor jurídico emite informe, en el que señala:

"Con independencia de que en la acera a la que la reclamante imputa la caída, se realizaron obras de reparación de baldosas por parte de ttttt, con ocasión de la apertura de una zanja, lo cierto es que aunque tales obras no se ejecutaron con el remate exigible, los defectos en la colocación de las losetas no trascienden de lo estético, y carecen de entidad para producir una caída.

»Así las cosas, a falta de otras pruebas que acrediten que la caída tuvo como causa el estado de la acera, no cabe sino desestimar la reclamación, pues a la vista de las fotografías obrantes en el expediente no existen elementos de convicción para imputar el accidente a servicio municipal alguno".

Quinto.- El 14 de julio de 2006 se notifica a la interesada escrito en el que se le traslada el citado informe del asesor jurídico, señalando que servirá de base para la resolución administrativa que se dicte, y se le concede un plazo para alegaciones. En el expediente no consta que se hayan efectuado las mismas.



Sexto.- Con fecha 5 de septiembre de 2006, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de xxxxx emite la propuesta de resolución en el sentido de que, en concordancia con el informe jurídico señalado, procede desestimar la reclamación.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe precisar, sin embargo, que en el escrito, de 30 de junio de 2006, que concede trámite de audiencia a la interesada debieron mencionarse los demás documentos obrantes en el expediente –por ejemplo, el informe del Jefe del Servicio de Vialidad o el escrito de tttt–, no sólo el informe del asesor jurídico. Téngase en cuenta que el artículo 11.1, párrafo segundo, del citado Reglamento establece:

“Al notificar a los interesados la iniciación del trámite se les facilitará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que puedan obtener copia de los que estimen convenientes, y concediéndoles



un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes”.

Por tanto, el comentado escrito efectuó una incorrecta concesión del trámite de audiencia, incumpliendo el precepto transcrito.

No puede, pues, dejar de censurarse esta mala práctica, que puede llegar a mermar las garantías de los administrados. Se señala, además, que en el Dictamen 505/2006, de 8 de junio, de este Consejo Consultivo, ya se advirtió al mismo Ayuntamiento consultante sobre esta irregularidad. No obstante, en el supuesto que nos ocupa, cabe considerar que no se ha producido indefensión material, a la vista de los documentos obrantes en el expediente.

3ª.- La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos por el mal estado de la acera.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y



régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño sufrido por la parte reclamante, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Con independencia de la posición de la empresa tttt en el asunto en cuestión, la determinación de la relación de causalidad exige primero comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.



No ha quedado acreditada, sin embargo, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños. La afirmación de la solicitante, teniendo en cuenta especialmente los términos en que se manifiesta, no es bastante para tener seguridad acerca de la verdadera causa del accidente y, sobre todo, acerca de si fue por un concreto defecto de la acera. Ha de valorarse además que la documentación obrante en el expediente no es suficiente para aclarar las circunstancias en que se produjo el percance y ha de considerarse la ausencia de alegaciones en el trámite concedido al efecto.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante derivados del accidente sufrido.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.